

Allega recurso de apelación - auto rechaza reforma de demanda - Yerson Raul Rodríguez González

fundacion leganamos <fundacionleganamos@gmail.com>

Mar 3/10/2023 5:47 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legalriskconsultingcol@gmail.com <legalriskconsultingcol@gmail.com>; transpetrolea@gmail.com <transpetrolea@gmail.com>; anaecerquera@gmail.com <anaecerquera@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; moncada.aguirre@gmail.com <moncada.aguirre@gmail.com>

01 archivos adjuntos (159 KB)

Recurso - auto rechaza DDA - Yerson Raul Rodríguez González.pdf;

Doctora:

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 540013153 006 2021 00122 00

Demandantes: Yerson Raúl Rodríguez González y otros

Demandados: Transporte Petrolea S.A., Equidad Seguros Generales y otros

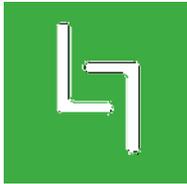
Adjunto memorial dirigido al proceso de la referencia.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

FUNDACION LEGANAMOS JURGENSEN & LEBRAZA.

N.R.



Doctora:

**MARIA ELENA ARIAS LEAL**

Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

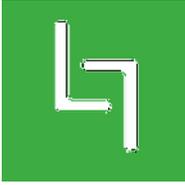
Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 540013153 006 **2021 00122 00**  
Demandantes: Yerson Raúl Rodríguez González y otros  
Demandados: Transporte Petrolea S.A., Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Jesús David Hernández Pérez y Jeison Jair Ortega Ferrer

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante concurre en forma respetuosa a su despacho para interponer recurso vertical de apelación en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023 a través del cual se dispuso rechazar la reforma de demanda junto con el auto de fecha 02 de agosto de 2023 que inadmitió la misma dentro del proceso de la referencia el cual procederé a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

**1. Cuestión previa – Aplicación analógica del artículo 90 del Código General del Proceso – Los recursos contra el auto que rechacen la demanda o su reforma comprenderán en el que negó su admisión**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia colombiana han admitido la aplicación analógica de las reglas e instrucciones contenidas en el artículo 90 del C.G.P. frente a la reforma de la demanda. Es decir, dado que el artículo 93 del C.G.P. no se refiere de forma expresa a las facultades del Juez frente a la reforma de la demanda, ni al tratamiento de los recursos que proceden contra la determinación del juzgador de inadmitirla o rechazarla, lo cierto es que la referencia expresa que el numeral 4° del artículo 93 ibidem hace al auto admisorio de la demanda supone la necesaria remisión a las disposiciones contenidas en el artículo 90 del C.G.P. Así lo han expuesto algunos doctrinantes:

- El autor Juan Carlos Naizir Sistac es de este mismo parecer. Afirma el autor que *“habiendo elegido el demandante la posibilidad de modificar las partes fundamentales de la demanda que habían sido previamente calificadas por el juez con su admisión, es coherente que el juez tenga nuevamente la oportunidad de calificar en su integridad la reforma de*



*la demanda presentada. De hecho, en el numeral 4° del artículo 93 del CGP se parte del supuesto que el juez profiere auto admitiendo la reforma de la demanda para continuar con el trámite. Por lo anterior, si el juez tiene la potestad de admitir la reforma de la demanda, igualmente puede decidir inadmitirla o rechazarla dado que no se le puede obligar al juez solamente a admitir todo lo que se le ha presentado en la reforma de la demanda. Sin un pronunciamiento estricto del juez sobre la reforma se echaría a perder el control ejercido cuando admitió la demanda inicialmente presentada y se dejaría al arbitrio del demandante el nuevo contenido de la demanda con la reforma. El juez puede calificar la reforma bien sea admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola **por lo que es su deber aplicar los numerales y situaciones planteadas en el artículo 90 del CGP**".<sup>1</sup>*

- El profesor Henry Sanabria Santos afirma en efecto que *“presentada la reforma de la demanda, el juez respecto de ella puede adoptar las mismas decisiones que pudo ejercer respecto de la demanda inicial, esto es, podrá admitirla, inadmitirla o rechazarla”*.<sup>2</sup>
- El Profesor Hernán Fabio López Blanco afirma a su turno que *“dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas”*<sup>3</sup>.

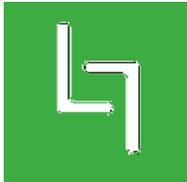
De tal forma, la regla que consagra el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P. a saber: *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”* es aplicable en tratándose de la reforma de la demanda, por tanto, el presente recurso vertical de apelación se interpone en contra del auto adiado 27 de septiembre de 2023 que resolvió rechazar la reforma allegada, entendiendo que esta providencia comprende además la que decidió la inadmisión de la misma.

---

<sup>1</sup> J. C. NAIZIR SISTAC, “La reforma de la demanda: tres regulaciones en Colombia”, en Derecho procesal colombiano. Tendencias, críticas y propuestas, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2017, p. 71.

<sup>2</sup> H. SANABRIA SANTOS, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2021, p. 489.

<sup>3</sup> H. F. LOPEZ BLANCO, Código General del Proceso. Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019, p. 593.



## 2. Fundamentos del auto impugnado

Sostuvo la Juez de instancia al inadmitir la demanda que *“No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., toda vez que no viene debidamente integrado en un solo escrito la reforma de demanda, dado que el escrito de demanda no viene conjunto con todos los anexos referidos en el acápite de pruebas documentales, es decir, no se cumple con la condición establecida en la normativa antes referida.”*

## 3. Fundamentos del recurso vertical.

### 3.1. Problema jurídico

¿Es jurídicamente admisible rechazar la reforma de la demanda por no contener las pruebas relacionadas y allegadas en la demanda inicial?

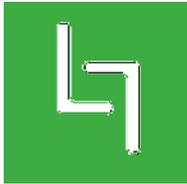
### 3.2. Tesis de resolución del problema jurídico.

Respondemos negativamente el problema jurídico y en tal sentido afirmamos que la exigencia de aportación de las pruebas ya allegadas en la demanda inicial junto con el escrito de reforma de la demanda constituye una exigencia no contemplada en la normatividad; Es así que consagra la norma el siguiente imperativo: *“(...) el juez declarará inadmisibles la demanda **SOLO EN LOS SIGUIENTES CASOS...**”* procediendo a continuación a enlistar las únicas causales de inadmisión permitidas en nuestro ordenamiento jurídico en materia civil.

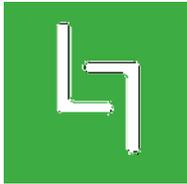
De forma que la reforma de la demanda solo podrá ser rechazada cuando se haga evidente para el fallador el incumplimiento de las condiciones o causales definidas en el artículo 90 del C.G.P lo cual no acontece en el sub examine.

### 3.3. Fundamentos jurídicos de nuestra tesis

Para apuntalar nuestra tesis es preciso recordar la pacífica y uniforme línea jurisprudencial construida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta respecto del carácter restrictivo de las causales de inadmisión y rechazo de la demanda. Así lo ha expresado en diversas decisiones entre las que se citan las siguientes:



<p>Auto del 9 de noviembre de 2021. Radicación 54001-3160-004-2021 00035-01 C.I.T. 2021-0231. Magistrada Ponente: Angela Giovanna Carreño Navas</p>	<p>Sobre el particular, <b><u>sin ambages, debe decirse que esa supuesta falencia anotada en modo alguno encaja en alguna de las causales legales de inadmisión, pues la misma no corresponde a un motivo para abstenerse de darle curso</u></b>, ya que el canon 90 adjetivo, en armonía con el 82 <i>ejusdem</i>, no la estipulan. Sin embargo, y no menos importante es esta acotación, <b><u>bajo ningún aspecto es viable asegurar que la falta de integración de “la demanda en un solo escrito”, pueda llegar a dar lugar a una errónea interpretación de la misma.</u></b></p>
<p>Auto del 16 de julio de 2021 Rad. 1ra Inst. 54001-3153-0072021-00040-01 – Rad. 2da. Inst. 2021-00114-01. Magistrado Ponente Roberto Carlos Orozco Núñez</p>	<p><b><u>Se concluye, entonces, que la falladora de primer grado traspasó los estrictos límites trazados por la taxatividad que el legislador ideó para las inadmisiones y rechazos. Excedió sus competencias y facultades en un aspecto procedimental en que el margen de acción es más bien reducido, pues precisamente lo que no se quiere es que quienes llaman a la puerta de la justicia queden a merced del criterio, concepción, idea o capricho de lo que cada juez estime satisfactorio en una demanda.</u></b> Al contrario: deliberadamente se busca es reducir el formalismo para que los ciudadanos tengan acceso expedito a los jueces y que estos –en la medida de lo posible- le den solución o remedio a la vicisitud jurídica de que se trate, de fondo y a través de sentencia. De conformidad con lo considerado en precedencia, la decisión de la a quo habrá de revocarse dada la equivocación que motivo su proferimiento.</p>
<p>Auto del 27 de abril de 2020. Radicado interno 2020-031-01. Magistrada Ponente Constanza Forero de Raad</p>	<p>“De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo ordena el artículo 90 del estatuto procesal, el <b><u>Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales o extraordinarios, so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes,</u></b> puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos que la ley no consagra.</p>
<p>Auto del 29 de mayo de 2019 Radicado interno: 2019-00135-01 Magistrada Ponente Dra. Constanza Forero de Raad</p>	<p>“Remitiéndonos a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que respecta al estudio de la admisibilidad de una demanda, el artículo 90 <i>ibidem</i>, establece que el juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo en igual forma conceder la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, <b><u>sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los actores, toda vez que la</u></b></p>



	<p><b><u>determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal</u></b>, y al juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador”.</p>
--	---

Bajo esa égida sostenemos que la exigencia realizada por la a quo en el sentido de que la reforma de la demanda además de estar contenida en un solo escrito e integrada junto con las nuevas pruebas y nuevos anexos relacionados en el escrito de reforma, debía también integrar las pruebas que fueron previamente incorporadas al proceso junto con la demanda inicial es claramente excesiva, extraordinaria y cortapisa el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas es evidente que al allegar con la reforma de la demanda las pruebas que se pretenden incluir con ella, no resultaba exigible aportar las ya anexadas con la demanda inicial, por lo que atendiendo al principio de economía procesal se integraron únicamente la reforma de pruebas y anexos que no habían sido incorporados al proceso.

Bajo las anteriores breves razones solicitamos muy respetuosamente revocar el auto apelado.

Atentamente,

**EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**

**C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta**

**T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.**

N.R.